REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
0213 de 9 de junio de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Campestre las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 216 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cuya estructura administrativa se encuentra La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto Ley 216 de 2003 asignó las funciones de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - UAESPNN, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyo funciones policivas y sancionatorias en el nivel central y regional.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA- mediante Resolución No. 191 de 1964 delimitó el Parque Nacional Natural de la Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-INDERENA- lo delimitó como Parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del Acuerdo No. 0025 de 1977 se modifican los limites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que el artículo 83 y ss de la Ley 99 de 1993 fija la competencia en materia sancionatoria, entre otras autoridades al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, preventivas y sanciones establecidas en la Ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

Que con la Resolución No.085 del 8 de marzo de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el parque, de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Orobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y en el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con oficio PNN SNSM 0333 del 21 de octubre de 2009, el Administrador de Área del Parque Nacional Sierra Nevada de Santa Marta, remitió acta de medida preventiva levantada contra Silverio Ocom, en la cual se señala lo siguiente:

"... Descubrimiento por completo de la ronda Hidrica para ampliación de frontera Ganadera..."

Igualmente se consigna en el acta la siguiente observación: *"En el lugar señalado por las coordenadas se encontro un gran potrero donde pastaban unas 50 vacas aproximadamente".*

Que anexo al oficio anteriormente mencionado, el Administrador de Área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remite informe de control y vigilancia, en el cual señala lo siguiente:

> *"Pastoreo de novillos de levante desde el tramo que delimita la finca bananera con la ganadera en sentido sur – norte (coordenadas: O 73° 41´57.7¨ N 11° 15´ 11.0¨). El ganado no cuenta con barrera de protección (cercado) hacia el río Don Diego en una franja de por lo menos 900 m lineales… Potreros con actividad intensiva. En este corredor solo se encuentran dos árboles de gran porte, entre ellos una Bonga (Pseudobombax septenatum) de mas de 100 cm de diámetro y un Pivijay (Ficus sp) de edad avanzada, lo cual demuestra la magnitud del impacto ocasionado sobre la vegetación de ribera..."*

Que con la realización de las actividades anteriormente descritas, se puede señalar que el impacto es alto, en razón a que se registró gran afectación por sobrepastoreo. Cerca de 50 cabezas de ganado se observaron ejerciendo presión en la zona.

Que mediante oficio UP-DTC 002185 del 23 de diciembre de 2009, se le solicitó al Administrador del Área ampliar el informe de control y vigilancia anterior, en el sentido de señalar la clase de afectación que se dio al ecosistema, la extensión aproximada de la afectación; entre otros. En consecuencia el Administrador, con oficio PNN-SNSM 0070 del 9 de marzo de 2010, remite concepto técnico a través del cual señala lo siguiente:

> "(…)
> *Clase de afectación que se dio al ecosistema. Fragmentación del ecosistema, potrerización de áreas vulnerables por la fragilidad del terreno, disminución de la cobertura vegetal y perdida de fauna y flora nativa… La extensión aproximada de la afectación por la desmalezada del sotobosque para la siembra y pastoreo es de 2.7 hectáreas (900 metros lineales por 30 metros de ancho)… El arreglo espacial en sentido horizontal y vertical del corredor ribereño inspeccionando posibilita el tránsito de especies como monos aulladores (Allouata seniculus) desde la montaña hasta la zona litoral, como parte de un movimiento migratorio empleado con frecuencia por lo primates en búsqueda de alimento y refugio. La interrupción del corredor para estos mamíferos y otras especies de aves y reptiles representan un daño ambiental considerable en términos de conectividad biológica, máxime cuando la mayoría de la cobertura en general se encuentra dominada por plantaciones comerciales de banano y paisaje ganadero. La ausencia generalizada de cobertura boscosa de galería en el último tramo del Rio por sobrepastoreo puede desencadenar problemas hidráulicos considerables (desestabilización de taludes y problemas erosivos remontantes).*
> *(…)".*

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

Que a través de oficio UP-DTC 000515 del 19 de marzo de 2010, se le solicitó al Administrador del Área aclarar la ubicación exacta de las fincas. En consecuencia el Administrador, con oficio PNN-SNSM 0091 del 29 de marzo de 2010, remite concepto técnico a través del cual señala que la finca Hacienda Campestre Las Cabañas se encuentra ubicado en el sector de la Lengüeta.

Que mediante oficio UP-DTC 00654 del 3 de mayo de 2010, se le solicitó al Administrador del Área aclarar los usos y actividades permitidas en el sector de la Lengüeta, razón por la cual el Administrador, con oficio PNN-SNSM 0036 del 24 de mayo de 2010, remite concepto técnico ampliado en el siguiente sentido:

"(…)
Usos y actividades permitidas para la zona de recuperación natural y cultural del sector de la Lengüeta. *El uso principal será la recuperación y en menor medida la investigación (definidas con las organizaciones indígenas de la Sierra); las actividades permitidas, siempre y cuando sean concertadas, serán la fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, así como la restauración.*
Las actividades que se desarrollen serán definidas internamente en los proceso de ordenamiento indígena del territorio y será prohibido la cacería, las quemas, talas, rocerías, colección de material biológico y suelos, químicos de uso residual, excavaciones y gauquería…

Objetivo de la visita: *Inspeccionar impacto ambiental ocasionado por actividades extractivas y productivas en zonas de ribera del río Don Diego, en atención a denuncias verbales presentadas por miembros de la comunidad aledaña, proferidas bajo supuestos daños ambientales en áreas de influencia de la finca ganadera colindante…*

Zona objeto de la visita: *Corredor ribereño que colinda con las haciendas bananera, entre el puente ubicado sobre el kilometro 57 de la carretera Troncal del Caribe en la vía Santa Marta- Riohacha y la desembocadura del río Don Diego (ecosistema de estuario), siguiendo la margen derecha. Las coordenadas geográficas de la zona son: N 11° 15´14.6¨ W 73° 41´58.6¨.*

Hallazgos: *Ampliación de frontera agropecuaria* ***hacia zonas de ribera*** *dentro del área de influencia de las finca ganadera. En este sentido, a lo largo del tramo examinado se observan impactos de variada intensidad que se describen de la siguiente forma:*

**** Presiones:*** *Pastoreo de novillos de levante desde el tramo que delimita la finca bananera con la ganadera en sentido sur – norte (coordenadas: O 73° 41´57.7¨; N 11° 15´11.0¨). El ganado no cuenta con barrera de protección (cercado) hacia el río Don Diego en una franja de por lo menos 900 m lineales.*
**** Estado:*** *Potreros con actividad intensiva. En este corredor solo se encuentran dos árboles de gran porte, entre ellos una Bonga (Pseudobombax septenatum) de mas de 100 cm de diámetro y un Pivijay (Picus sp) de edad avanzada, lo cual demuestra la magnitud del impacto ocasionado sobre la vegetación de ribera.*
**** Clasificación del impacto:*** *Alta. En este espacio, se registró gran afectación por sobrepastoreo. Cerca de 25 novillos se observaron ejerciendo presión en la zona.*

De acuerdo a la visita de inspección realizada a la Hacienda campestre Las Cabañas, se observo una alta afectación de la cobertura vegetal de ribera, asociada a la tumba de árboles y el sobrepastoreo intensivo de ganado. Esta actividad ha generado fragmentación del paisaje, interrupción del corredor biológica que conecta las zonas de montaña con la zona costera y la pérdida de hábitat para elementos de fauna y flora nativa. La extensión aproximada del impacto se estima en 2.7 hectáreas representadas en un polígono rectangular de 900 metros de largo por 30 metros de ancho. La expansión de actividades ganaderas en zonas de alta singularidad y fragilidad ambiental, constituyen una amenaza importante para la supervivencia de especies de fauna, máxime cuando se ubican en zonas

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

de transición entre dos ecosistemas (dulceacuícola- marino), "zona de madrevieja o estuario del río Don Diego". En este caso, la afectación del hábitat puede comprometer factores como anidamiento, reproducción, refugio, alimentación, a especies de la zona como babillas, caimán aguja, ponches, nutrias, tortugas marinas. Todos estos elementos de la biodiversidad son considerados valor objeto de conservación del Zonobioma húmedo ecuatorial, representativos de esta zona de recuperación del PNN SNSM. La mayoría de las especies referenciadas se encuentran en categorías de amenaza de la unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y libros rojos de mamíferos de Colombia.

Entre las especies de flora afectadas por la actividad de tumba y sobre pastoreo se encuentran árboles de Higuerón de más de 25 metros, que conectan el paisaje por donde los monos aulladores transitan con sus crías y especies como la guartinaja y los ñeques se alimentas de los frutos.
(…)".

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

Numeral 4: *"Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".*
Numeral 7: *"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
Numeral 8. *"Toda actividad que el INDERENA, determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales".*
Numeral 12*. "Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie".*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, a saber, la Ley 1333 de 2009.

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta el 20 de octubre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Abrir investigación contra Hacienda Campestre Las Cabañas, representada por el señor Silverio Ocom o quien haga sus veces, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas:

1. Acta de medida preventiva del 20 de octubre de 2009
2. Informe técnico de control y vigilancia del 20 de octubre de 2009
3. Concepto técnico del 9 de marzo de 2010.
4. Concepto técnico del 29 de marzo de 2010.
5. Concepto técnico del 24 de mayo de 2010
6. Registro fotográfico.

ARTICULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor Silverio Ocom representante legal de la Hacienda Campestre Las Cabañas o quien hagas sus veces, con el fin de que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación.

2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias antes señaladas, se comisiona al Administrador de Área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, quien señalará fecha y hora para la realización de la declaración antes mencionada.

ARTÍCULO QUINTO: Comisionar al Administrador de área del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto al señor Silverio Ocom, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Santa Marta de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I - y al Procurador Agrario- Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 09 de junio de 2010

fdo
LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
UAESPNN

Proyectó: Shirley Marzal
Revisó: Ibeth Mora Martínez
Cod: 191 –smp- 1 junio/10

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se abre una investigación de carácter administrativa – ambiental contra Hacienda Las Cabañas y se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO SEGUNDO.- Formular el siguiente Cargo a la Hacienda Campestre Las Cabañas, representada por el señor SILVERIO OCOM o quien haga sus veces:

1. Introducir 25 o 50 novillos
2. Construcción de infraestructura para bombeo de agua, contraviniendo los numerales 7 y 8 del articulo 30 del Decreto 622 de 1977; el articulo 49 de la Ley 99 de 1993 y el articulo 8 numeral 13 del Decreto 1220 de 2005 y el Decreto 500 de 2006.